

Órgano: Consejo General

Documento: Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM-UF/P.A.O./02/2014, iniciado en cumplimiento al resolutivo tercero, del “Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil trece”.

Fecha: 08 de enero de 2015





IEM-UF/P.A.O./02/2014

EXPEDIENTE NÚMERO IEM-UF/P.A.O./02/2014

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 8 de enero de 2015.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso clave **IEM-UF/P.A.O./02/2014**, iniciado en cumplimiento al resolutivo tercero, del “Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil trece”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que con fecha veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, por el que se abrogó el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce.

El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que entrara en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce.



Mediante Acuerdo CG-18/2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria del dieciséis de mayo de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo de dos mil once, y actualización aprobada por el citado Consejo General, tendrían vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; quedando en consecuencia abrogado a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Con base lo anterior, sustancialmente respecto al derecho de los partidos políticos de recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, entre ellas, las relacionadas con sus actividades específicas como entidades de interés público y su obligación correlativa a presentar los informes en que se comprobara y justificara el origen, monto y destino de todos sus ingresos, así como su empleo y aplicación, se sujetó a lo dispuesto por los artículos 66, 76 y 77 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y con vigencia a partir del primero de diciembre de dos mil doce; sin embargo, los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora que se tuvo en cuenta para la revisión de la documentación comprobatoria en el manejo de los recursos fue acorde a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado por el Consejo General el dieciséis de mayo de dos mil once y con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Por otra parte, la instrumentación del presente procedimiento administrativo oficioso se sustenta en las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 16 dieciséis de mayo del 2011 dos mil once, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 11 once de enero del 2013 dos mil trece, contenido dentro del Acta No. IEM-CG-SEXT-01/2013, se aprobó el Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año dos mil trece, determinándose la ministración de las siguientes prerrogativas:

No.	Partido Político	Monto de la prerrogativa para gasto ordinario 2013
1	Partido Acción Nacional	\$9'529,716.68
2	Partido Revolucionario Institucional	\$11'392,861.98
3	Partido de la Revolución Democrática	\$9'337,796.89
4	Partido del Trabajo	\$3'847,671.92
5	Partido Verde Ecologista de México	\$3'692,917.54
6	Partido Movimiento Ciudadano	\$2'634,616.90
7	Partido Nueva Alianza	\$3'083,648.31

TERCERO. Que el día dieciocho de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-14/2013, por el cual determinó que el monto de financiamiento público para actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil trece, en los siguientes términos:

No.	Partido Político	Monto del financiamiento público para actividades específicas 2013
1	Partido Acción Nacional	\$717,061.70
2	Partido Revolucionario Institucional	\$851,664.65
3	Partido de la Revolución Democrática	\$121,135.82
4	Partido del Trabajo	\$0.00
5	Partido Verde Ecologista de México	\$381,412.35
6	Partido Movimiento Ciudadano	\$229,105.10
7	Partido Nueva Alianza	\$132,122.25

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracciones XVI y XVIII, 66, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e), 75, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,¹ en relación con los

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.



numerales 8 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, 151 y 160 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,² el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil trece.

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 160 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se desahogó el procedimiento de revisión del informe sobre el origen, monto y destino de actividades específicas correspondiente al año dos mil trece.

SEXTO. Que en Sesión Extraordinaria celebrada el día seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondiente al ejercicio de dos mil trece”.

Dictamen en el cual, bajo el punto resolutivo tercero y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la fracción II, del artículo 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán³ se determinó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, relacionado con las observaciones que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática y que se relaciona con la siguiente:

“...a) Por no haber solventado la observación número 2 denominada “No se acredita el porcentaje mínimo del 2% del Financiamiento Público Ordinario, para el desarrollo de Actividades Específicas”, en

² Aprobado por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del 16 de mayo de 2011,

³ Publicado en el Periódico Oficial el Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.



IEM-UF/P.A.O./02/2014

contravención a lo dispuesto en el apartado 1, fracción I, inciso d) del artículo 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán...”.

SÉPTIMO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Que mediante proveído dictado el seis de junio de dos mil catorce, el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo mandatado en el dictamen identificado en el resolutivo que antecede, decretó el inicio al Procedimiento Oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, registrándolo con la clave **IEM-U.F./P.A.O./02/2014**, integrando el expediente con copia certificada de las constancias necesarias para su instrumentación.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha seis de junio de dos mil catorce,⁴ se notificó y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

NOVENO. Mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se tuvo por precluído el derecho del Partido de la Revolución Democrática para ofrecer pruebas, salvo aquéllas de las cuales se acreditara su carácter superviniente; al no haber dado contestación al emplazamiento realizado.

DÉCIMO. DE LAS PRUEBAS. En el auto de radicación del procedimiento administrativo oficioso, se ordenó integrar el presente expediente con las diversas constancias con que contó esta Autoridad Fiscalizadora vinculadas con la irregularidad no solventada en el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Específicas del ejercicio dos mil trece.

Igualmente mediante auto del treinta de julio de dos mil catorce, esta autoridad fiscalizadora, determino glosar copia certificada de la

⁴ Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, correspondió a la misma fecha en que se aprobó el Dictamen Consolidado.



documentación que el Partido de la Revolución Democrática presentó como parte integrante de su informe anual de gasto ordinario correspondiente al año dos mil trece.

Medios que corresponden al único acervo probatorio con que se cuenta, en atención a que el instituto político en contra de quien se instrumentó el presente procedimiento no ofreció medio de convicción alguno.

DÉCIMO PRIMERO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,⁵ al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha 3 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, el cual fue notificado en esa misma fecha, se ordenó poner los autos a la vista del Partido de la Revolución Democrática, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera.

Mediante proveído de fecha 12 doce de noviembre del año en curso, se hizo constar que el Partido de la Revolución Democrática, no compareció a formular alegatos, dentro del plazo que para ese efecto le fue concedido, por lo que se le tuvo precluido tal derecho.

DÉCIMO SEGUNDO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Concluido el término concedido al instituto político contra quien se instruye la causa y emitido el acuerdo correspondiente, mediante proveído de fecha 12 doce de noviembre de dos mil catorce, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución a efecto de someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad electoral competente para la tramitación, sustanciación y elaborar la presente resolución a fin de presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.



conformidad con los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo⁶, en relación con los numerales 241, 294, 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.⁷

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento administrativo que de oficio se instrumentó en contra del Partido de la Revolución Democrática que versa sobre el financiamiento y gasto que dicho instituto político sufragó en el ejercicio de actividades específicas, correspondiente al año dos mil trece.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 251 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales, esta Autoridad debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El numeral 251 del Reglamento citado anteriormente establecía:

Artículo 251. *La queja o denuncia, será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su permanencia al mismo o su interés jurídico:

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Causales que en la especie no se actualizan en atención a que, como se infiere del resultando sexto de la presente resolución la instrumentación del presente procedimiento administrativo oficioso se vincula con observaciones

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

⁷ Publicado en el Periódico Oficial el Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil trece, por ende, no versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político de las que no se acredite su permanencia e interés jurídico y por ende, no se puede determinar que respecto de éstas no se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado.

“...III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;...”

Supuesto que tampoco se actualiza en virtud a que, como se ha señalado la instrumentación del presente procedimiento administrativo se inició de oficio por esta autoridad con respecto a las observaciones no solventadas en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil trece, en particular, la observación número 4, realizada al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número IEM/UF/61/2014 de fecha cinco de mayo de dos mil catorce; respecto de la que, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto al no haberse acreditado el porcentaje mínimo del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de actividades específicas realizadas en el ejercicio dos mil trece, que constituye la materia objeto del presente procedimiento administrativo oficioso.

“...IV. Los actos denunciados no corresponden a la competencia de la Unidad, o no constituyan violaciones en materia de responsabilidades del financiamiento y gastos de los sujetos obligados;...”

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso versa sobre cuestiones relacionadas a las reglas inherentes a los recursos de los Partidos Políticos,

correspondientes al ejercicio dos mil trece de actividades específicas, de conformidad con lo dispuesto por 75, 77 y 335 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo⁸, en relación con los numerales 241, 295, 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el objeto materia del presente procedimiento, constituyen violaciones en materia de financiamiento de los partidos políticos, competencia de esta Unidad de Fiscalización, lo que en la especie no se actualiza.

“...V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y...”

Tomando en consideración que como se infiere del punto de acuerdo II del auto de fecha seis de junio de dos mil catorce, dictado por el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el presente procedimiento administrativo oficioso se integró con las diversas constancias vinculadas a la irregularidad que en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos se atribuyó al Partido de la Revolución Democrática, en la especie no se actualiza la causal en estudio.

“...VI. Resulte Evidentemente frívola...”

Para el estudio de esta causal de improcedencia, es menester tomar en consideración que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁹ Es decir, este se emplea para calificar un recurso, una queja cuando en forma

⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

⁹ **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.**



incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia. Concluyendo que para que merezca tal calificativo es menester que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

En el caso particular, esta Autoridad estima que el presente procedimiento administrativo oficioso no puede considerarse frívolo, dado que a través de su instrumentación se pretende determinar la existencia de una vulneración a las reglas del financiamiento relacionado con la obligación atinente al Partido de la Revolución Democrática para destinar del financiamiento público al sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondiente al ejercicio dos mil trece, por lo menos el dos por ciento para el desarrollo de actividades específicas, que preveía el artículo 66, numeral 1, fracción I, inciso d); premisa que al constituir la materia objeto del procedimiento administrativo oficioso, puede concluirse que éste no es frívolo.

En consecuencia, se considera en el presente procedimiento administrativo oficioso, no se actualiza causal de improcedencia alguna, tomando en consideración además que el instituto político en contra de quien se instrumenta el presente procedimiento no hizo valer causal alguna de improcedencia que deba ser objeto de estudio.

TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 6 seis de junio del año en curso, derivado de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil trece, el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo lo constituyen los puntos no aprobados en el informe rendido por el Partido de la Revolución Democrática y que se relaciona con la no solventación de la observación número 4 que establece: *“...No se acredita el porcentaje mínimo del 2% del Financiamiento Público Ordinario, para el desarrollo de Actividades*



Específicas”, en contravención a lo dispuesto en el apartado 1, fracción I, inciso d) del artículo 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán....”

Por consiguiente, en la presente resolución se determinará si existe o no responsabilidad del instituto político en contra de quien se instrumenta el presente procedimiento en materia de financiamiento que deba ser sancionada.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, y que se relacionan de manera exclusiva con las constancias que esta autoridad tuvo en cuenta para integrar el presente procedimiento, y que se hacen consistir en:

1. Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para Actividades Específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil trece, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el seis junio de dos mil catorce.
2. Oficio número CEE-PRD-MICH. SF 007/14 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, signado por el Licenciado Octavio Ocampo Córdova, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hizo entrega de la justificación y comprobación del gasto ejercido, por concepto de aplicación del financiamiento público y privado recibido para sus Actividades Específicas, correspondiente al ejercicio dos mil trece.
3. Oficio número IEM/UF/61/2014 de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se formularon al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones al Informe sobre el origen, monto y



- destino de los recursos para Actividades Específicas correspondiente al ejercicio dos mil trece.
4. Oficio número CEE-PRD-MICH. SF/022/14 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, signado por el Licenciado Octavio Ocampo Córdova, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio contestación a las observaciones que le fueran formuladas al Partido de la Revolución Democrática, respecto del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para Actividades Específicas correspondiente al ejercicio dos mil trece.
 5. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para Actividades Específicas, correspondiente al ejercicio dos mil trece.
 6. Póliza de ingresos número 1 de fecha primero de junio de dos mil trece, por la cantidad de \$14,193.50 (catorce mil ciento noventa y tres pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.), por concepto de transferencia de la cuenta HSBC 4020821021 (financiamiento público) a la cuenta 4041902495 de (Actividades Específicas), y sus respectivos anexos.
 7. Póliza de ingresos número 2 de fecha primero de junio de dos mil trece, por la cantidad de \$14,193.50 (catorce mil ciento noventa y tres pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.), por concepto de transferencia de la cuenta HSBC 4020821021 (financiamiento público) a la cuenta 4041902495 de (Actividades Específicas) y su respectivo anexo.
 8. Póliza de diario número 2 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de \$21,254.00 (veintiún mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago del préstamo realizado a los Comités Ejecutivos Municipales de Ecuandureo, Parácuaro, Huaniqueo, Zacapu, Purépero, Nahuatzen y Zinapécuaro así como su respectivo anexo.



9. Póliza de diario número 2 de fecha primero de octubre de dos mil trece, por la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago del préstamo de la cuenta 4041902495 (Actividades Específicas) a la cuenta 4020821021 (financiamiento público), y su respectivo anexo.
10. Estados de cuenta de la cuenta número 4041902495 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo del recurso de actividades específicas, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil trece.
11. Conciliaciones Bancarias de la cuenta número 4041902495 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil trece.
12. Reportes de auxiliares de la cuenta número 4041902495 Institución Bancaria HSBC México S.A., del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil trece.
13. Balanzas de comprobación del Partido de la Revolución Democrática, de la cuenta número 4041902495 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil trece.
14. Estados de cuenta de la cuenta número 4020821021 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo del recurso de financiamiento público (actividades ordinarias), correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil trece.
15. Conciliaciones Bancarias de la cuenta 4020821021 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce, y de los meses de enero a marzo y de julio a diciembre de dos mil trece.



16. Reportes de auxiliares de la cuenta 4020821021 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., que el Partido de la Revolución Democrática maneja para el financiamiento público, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil trece.
17. Balanzas de comprobación del Partido de la Revolución Democrática, de la cuenta 4020821021 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., correspondiente a los meses de enero y de marzo a noviembre de dos mil trece.
18. Estados de cuenta de la cuenta número 4047450986 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo del recurso de financiamiento privado (actividades ordinarias), correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil trece.
19. Conciliaciones Bancarias de la cuenta 4047450986 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil trece.
20. Reportes de auxiliares de la cuenta 4047450986 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., que el Partido de la Revolución Democrática maneja para el financiamiento público, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil trece.
21. Balanzas de comprobación del Partido de la Revolución Democrática, de la cuenta 4047450986 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., correspondiente a los meses de enero a noviembre de dos mil trece.

Asimismo el entonces Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante proveído del treinta de julio de dos mil catorce, ordeno glosar copias certificadas de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática presentó como parte integrante de su informe anual de gasto ordinario correspondiente al año dos mil trece, siendo esta la siguiente:

1. Póliza de diario 16 del 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$5,045.12 (Cinco mil cuarenta y cinco pesos 12/100 M.N.), foja foliada con el número 0000027, la cual adjunta lo siguiente:
 - a. Factura bajo folio 0988, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$3,340.80 (Tres mil trescientos cuarenta 80/100 M.N.), expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática;
 - b. Tres testigos de propaganda del taller denominado “Comunicación social estrategia de redes sociales”;
 - c. Factura BCANF158048, del 05 cinco de diciembre del 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$476.50 (Cuatrocientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.), a nombre del Partido de la Revolución Democrática;
 - d. Factura folio 6081, del 13 trece de diciembre del 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$781.50 (Setecientos ochenta y un pesos 50/100 M.N.), a nombre del Partido de la Revolución Democrática;
 - e. Factura CFDB 6090447, del 16 dieciséis de diciembre del 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$156.32 (Ciento cincuenta y seis pesos 32/100 M.N.), a nombre del Partido de la Revolución Democrática; y,
 - f. Seis comprobantes de pago de casetas de peaje, del 04 cuatro de diciembre del 2013 dos mil trece, cuyo monto total es de \$290.00 (Doscientos noventa pesos 00/100 M.N.).

2. Balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 285, 286, 287 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en su conjunto en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso que se citó en el considerando tercero, es factible determinar por una parte que del acervo probatorio se cuentan con elementos acorde con los cuales puede determinarse la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vincula con el informe que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil trece.

En efecto, del Dictamen Consolidado¹⁰ en relación con la documentación que esta autoridad allegó para el inicio del presente procedimiento, particularmente, el oficio número IEM/UF/61/2014, de fecha cinco de mayo de dos mil catorce,¹¹ mediante el cual se formularon al Partido de la Revolución Democrática las observaciones derivadas de su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil trece y el oficio número CEE-PRD-MICH. SF 022/2014,¹² por el que con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, el citado instituto político por conducto del Licenciado en Contaduría Octavio Ocampo Córdova, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, dio contestación a las observaciones realizadas al Informe citado anteriormente.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 287 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se otorga valor probatorio pleno, en virtud de que las primeras constituyen documentales públicas expedidas por la autoridad fiscalizadora en el ámbito de su competencia, de las cuales no se acreditó el supuesto de excepción a que se refiere el primero de los dispositivos citados anteriormente y la última en atención a que no obstante su naturaleza privada, a juicio de esta autoridad su contenido es acorde con los hechos materia del presente procedimiento; alcance probatorio a efecto de acreditar:

¹⁰ Fojas de la 28 a 31.

¹¹ Agregado a fojas de la 96 a 106 de autos

¹² Glosado a fojas de la 108 a 117 de autos

1. Que el seis de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones derivadas de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de sus actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil trece, particularmente la siguiente:

3. No se acredita el porcentaje mínimo del 2% del Financiamiento Público ordinario, para el desarrollo de Actividades Específicas.

Con fundamento en el artículo 66 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, y de la revisión al calendario de prerrogativas asignadas a los Partidos Políticos aprobado en sesión extraordinaria de fecha 11 once de enero del 2013, se advierte que el financiamiento público que se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática para el año de 2013 dos mil trece fue por un total de \$9,337,796.89 (Nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N), y derivado de la revisión a la documentación comprobatoria que adjunta a su Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Específicas 2013, se observó que el ente político destinó del Financiamiento Público para gasto ordinario la cantidad de \$31,593.00 (treinta y un mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), para aplicarlo en el desarrollo de sus Actividades Específicas conforme a lo siguiente:

Financiamiento Público 2013	Importe destinado del gasto ordinario 2013 para Actividades Específicas	2% anual del Financiamiento Público art 66 CEE	Diferencia
\$ 9,337,796.89	\$31,593.00	\$186,755.94	- \$155,162.94

Por lo anterior, se solicita manifestar lo que a derecho del instituto político que representa convenga, en atención a que no se acredita la aplicación de por lo menos el 2% dos por ciento del financiamiento público de actividades ordinarias para actividades específicas.

4. Que con respecto a la observación realizada, al desahogar su derecho de audiencia, el instituto político señaló:

(...)

Con relación a esta observación me permito manifestar que en atención a las disposiciones del artículo 66 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el importe total adicional acreditado a las prerrogativas de actividades específicas en el ejercicio de 2013, asciende a la cantidad de \$129,593.00, como se

señala en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas del dos mil trece.

5. Que los planteamientos señalados por el Partido de la Revolución Democrática resultaron insuficientes para subsanar la observación realizada; al considerarse que el partido político destinó del financiamiento público ordinario para el desarrollo de las actividades específicas la cantidad de \$31,593.00 (*treinta y un mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.*), sin embargo, en base al monto del financiamiento público anual que recibió para sus actividades ordinarias por la cantidad de \$9,337,796.89 (*Nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.*), debió aplicarse para el desarrollo de sus actividades específicas en el ejercicio dos mil trece, lo era la suma de \$186,755.94 (*ciento ochenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 94/100 M.N.*), que correspondió al monto equivalente al 2%, referido.

Así que, en concordancia con la determinación anterior, a efecto de acreditar la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, resulta necesario invocar la normatividad sustancial vigente para el ejercicio de actividades específicas dos mil trece, que se relaciona con dicha falta. Tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-090/2008**,¹³ en relación con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-012/2013.¹⁴

Del Código Electoral del Estado de Michoacán

¹³ “...Por lo que respecta al ámbito sustantivo, en materia sancionadora, en principio, deben aplicarse las disposiciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción, **a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor, como ocurre, por ejemplo, con la destipificación de la conducta o la imposición de una sanción menos gravosa...**”

¹⁴ “...es adecuado aplicar la norma vigente al momento de la comisión de la falta; acorde a la regla **tempus comissi delicti**, que se refiere a que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito...”

ARTÍCULO 39. Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar sus actividades;

III. Recibir financiamiento público y las demás prerrogativas en los términos de este Código.

(...)

ARTÍCULO 40. Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos, así como entregar la información que se le requiera al respecto;

(...)

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine, y se registrará ante el Instituto Electoral dentro de los siete días siguientes a su conformación. En igual plazo deberá notificarse cualquier cambio o sustitución;

ARTÍCULO 57. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Disfrutar del beneficio fiscal que establece este Código y las leyes de la materia;

II. Participar del financiamiento público; y,

(...)

ARTÍCULO 66. Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. El financiamiento público se entregará para:

I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:

(...)

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas;

(...)

ARTÍCULO 75. *La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Tendrá autonomía técnica y de gestión.*

(...)

ARTÍCULO 76. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de todos los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

Del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

Artículo 8.- *Los gastos por actividades específicas que realicen los partidos políticos, deberán ser comprobados y justificados ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cada semestre, en el "INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, en los términos del formato anexo al presente Reglamento, ya que forma parte integral del mismo.*

De una interpretación sistemática de la normatividad electoral citada anteriormente, se desprende:

1. Que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de gozar del financiamiento público y demás prerrogativas que les otorga el Código Electoral de Michoacán.

2. Que dentro de las prerrogativas de los partidos políticos se encuentra el financiamiento público que se entrega para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.
3. Que correlativo al derecho citado en los puntos que anteceden, los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales, que vinculados al financiamiento que reciben exclusivamente pueden destinarlo para el sostenimiento de sus fines.
4. Que además de lo anterior, por cuanto ve al financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias **se encuentran obligados a destinar por lo menos el 2% dos por ciento de este financiamiento para el desarrollo de actividades específicas.**

En el caso concreto, se actualiza una vulneración a los artículos 40, fracciones XIV, XVI y 66, numeral 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵, como se desprende las constancias de las que se allegó esta Autoridad para la integración del presente procedimiento administrativo oficioso, particularmente de las que a continuación se describen:

1. Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para Actividades Específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil trece, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el seis junio de dos mil catorce.
2. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para Actividades Específicas, correspondiente al ejercicio dos mil trece.

¹⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 30 de noviembre de 2012.



3. Póliza de ingresos número 1 de fecha primero de junio de dos mil trece, por la cantidad de \$14,193.50 (catorce mil ciento noventa y tres pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.), por concepto de transferencia de la cuenta HSBC 4020821021 (financiamiento público) a la cuenta 4041902495 de (Actividades Específicas), y sus respectivos anexos.
4. Póliza de ingresos número 2 de fecha primero de junio de dos mil trece, por la cantidad de \$14,193.50 (catorce mil ciento noventa y tres pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.), por concepto de transferencia de la cuenta HSBC 4020821021 (financiamiento público) a la cuenta 4041902495 de (Actividades Específicas) y su respectivo anexos.
5. Póliza de diario número 2 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de \$21,254.00 (veintiún mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago del préstamo realizado a los Comités Ejecutivos Municipales de Ecuandureo, Parácuaro, Huaniqueo, Zacapu, Purépero, Nahuatzen y Zinapécuaro así como su respectivo anexo, en la cual se refleja el monto de \$291.00 (Doscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), cuantía reconocida como parte del monto total del importe reportado y comprobado en el gasto ordinario dos mil trece para actividades específicas.
6. Póliza de diario número 2 de fecha primero de octubre de dos mil trece, por la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago del préstamo de la cuenta 4041902495 (Actividades Específicas) a la cuenta 4020821021 (financiamiento público), y su respectivo anexo, en la cual se refleja el monto de \$2,915.00 (Dos mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.), cuantía reconocida como parte del monto total del importe reportado y comprobado en el gasto ordinario dos mil trece para actividades específicas.
7. Estados de cuenta de la cuenta número 4041902495 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo del recurso de actividades específicas,



correspondiente a los meses de junio, septiembre y octubre de dos mil trece.

8. Reportes de auxiliares de la cuenta número 4041902495 Institución Bancaria HSBC México S.A., del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los meses de septiembre y octubre, de dos mil trece.
9. Estados de cuenta de la cuenta número 4020821021 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo del recurso de financiamiento público (actividades ordinarias), correspondiente a los meses de junio y octubre de dos mil trece.
10. Reportes de auxiliares de la cuenta 4020821021 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., que el Partido de la Revolución Democrática maneja para el financiamiento público, correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil trece.
11. Póliza de diario 16 del 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$5,045.12 (Cinco mil cuarenta y cinco pesos 12/100 M.N.), foja foliada con el número 0000027, la cual adjunta lo siguiente:
 - a. Factura bajo folio 0988, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$3,340.80 (Tres mil trescientos cuarenta 80/100 M.N.), expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática;
 - b. Tres testigos de propaganda del taller denominado “Comunicación social estrategia de redes sociales”;
 - c. Factura BCANF158048, del 05 cinco de diciembre del 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$476.50 (Cuatrocientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.), a nombre del Partido de la Revolución Democrática;
 - d. Factura folio 6081, del 13 trece de diciembre del 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$781.50 (Setecientos ochenta y un

pesos 50/100 M.N.), a nombre del Partido de la Revolución Democrática;

- e. Factura CFDB 6090447, del 16 dieciséis de diciembre del 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$156.32 (Ciento cincuenta y seis pesos 32/100 M.N.), a nombre del Partido de la Revolución Democrática; y,
- f. Seis comprobantes de pago de casetas de peaje, del 04 cuatro de diciembre del 2013 dos mil trece, cuyo monto total es de \$290.00 (Doscientos noventa pesos 00/100 M.N.).

12. Balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 287 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se otorga valor probatorio pleno, en virtud de que las primeras constituyen documentales públicas expedidas por la autoridad fiscalizadora en el ámbito de su competencia, de las cuales no se acreditó el supuesto de excepción a que se refiere el primero de los dispositivos citados anteriormente y la última en atención a que no obstante su naturaleza privada, a juicio de esta autoridad su contenido es acorde con los hechos materia del presente procedimiento; alcance probatorio a efecto de acreditar que:

- 1. Esta autoridad logro conocer que la cantidad de \$31,593.00 (Treinta y un mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), fue destinada para actividades específicas, lo que sé corrobora con el informe sobre origen, monto y destino para actividades específicas, así como con las pólizas de ingresos, las pólizas de diario, los reportes de auxiliares y estados de cuenta ya referidos.
- 2. Igualmente durante el período de investigación se pudo dilucidar mediante la Póliza de diario 16 del 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, foja foliada con el número 0000027, por un monto de \$5,045.12 (Cinco mil cuarenta y cinco pesos 12/100 M.N.), que

dicha cuantía ampara el destino del gasto, el cual asienta que fue aplicado para actividades específicas por parte del ente político.

3. De ahí que, sumando ambos recursos cuyo total de \$36,638.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 12/100 M.N.), esta autoridad pudo determinar que éstos resultan insuficientes para alcanzar a cubrir el porcentaje equivalente al dos por ciento del monto anual que por concepto de financiamiento público ordinario recibió el Partido de la Revolución Democrática, y que por ende, debió destinar para el desarrollo de actividades específicas, monto que corresponde a la cantidad de \$186,755.94 (Ciento ochenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 94/100 M.N.).

En consecuencia, la cantidad destinada por el Partido de la Revolución Democrática de su financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil trece, para la realización de actividades específicas no resultó al equivalente al dos por ciento establecido en el artículo 66, numeral 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al existir una diferencia de \$150,117.82 (Ciento cincuenta mil ciento diecisiete pesos 82/100 M.N.).

En este contexto, se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, derivada del incumplimiento a su obligación de sujetar su conducta a los cauces legales, en particular el omitir destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario que recibió del Instituto Electoral de Michoacán, para el desarrollo de actividades específicas en el ejercicio dos mil trece, en contravención a los artículos 40, fracciones XIV y XVI; así como 66, numeral 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que obste a considerar lo contrario la defensa vertida por el instituto político al desahogar la observación a través del oficio CEE-PRD-MICH. SF 022/14, del 20 veinte de mayo del 2014 dos mil catorce, en el que manifestó que para la realización de actividades específicas en el ejercicio dos mil trece: "...Con relación a esta observación me permito manifestar que en

atención a las disposiciones del artículo 66 fracción I inciso d) del Código electoral del Estado de Michoacán, el importe total adicional acreditado a las prerrogativas de actividades específicas en el ejercicio 2013, asciende a la cantidad de \$129,593.00, como se señala en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas del dos mil trece...”, y contrario a lo establecido por el ente político en la referida contestación, del dictamen consolidado se valido que únicamente la cantidad de \$31,593.00 (Treinta y un mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), fue destinada para actividades específicas, toda vez que la cantidad de \$98,000.00 (Noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), provino de financiamiento de particulares (Aportaciones en efectivo de militantes)¹⁶, y no así del financiamiento público que para sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece le fue otorgado como prerrogativa por parte de este instituto electoral, con lo cual se actualiza un incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 66, numeral, 1, fracción I, inciso d); en virtud de que aún cuando efectivamente, como se desprende del dictamen consolidado¹⁷ en el ejercicio dos mil trece para la ejecución de sus actividades específicas este se realizó mediante el financiamiento privado, la erogación total por el monto total que refiere, ello no implica un cumplimiento a la obligación omitida, puesto que para ello era necesario que el financiamiento por el monto mínimo del dos por ciento a que se ha venido haciendo alusión invariablemente proviniera del financiamiento público que se entrega para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias.**

Sin embargo, es menester tomar en consideración que **al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal *mutatis mutandis***, que se refiere a la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo para controlar la potestad sancionadora del estado; toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

¹⁶ Foja 59 del Dictamen.

¹⁷ Foja 3 del Dictamen.

Principios del Derecho Penal que no deben aplicarse de manera automática, sino que aquellos que se extraigan deben ser adecuados “en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima”¹⁸.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado dentro del criterio jurisprudencial con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO,”**¹⁹ que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

¹⁸ Determinaciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, localizable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1020-1022..¹⁸

¹⁹ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565. P./J. 99/2006.

Una vez señalado que los principios del Derecho penal pueden ser aplicables a la materia administrativa sancionadora, es preciso señalar que de éstos únicamente **se estudiará el referente al principio de legalidad** que en materia penal presupone la utilización precisa y cierta de la norma, al caso específico, al descartar cualquier tipo de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los jueces o bien por analogía de otras legislaciones. Lo que implica que la única fuente del derecho penal lo constituya la propia legislación dictada por el legislador.

Bajo esta hipótesis, la ley es el único fundamento que permite la posibilidad de imponer una pena, lo cual a su vez se vincula con el principio de ley previa que exige que la pena y todas las consecuencias de la comisión de una conducta estén determinadas expresamente en la ley, previamente establecida, a fin de que el destinatario de la norma esté en condiciones de prever la conducta que el legislador y la pena que le corresponde; dicho de otra forma, para que una pena pueda ser impuesta, es necesario que la legislación vigente al momento de llevar a cabo la conducta establezca pena como sanción.²⁰ En igual sentido, debe considerarse el **principio de taxatividad**, reconocido como aquel en el que el legislador tipifica comportamientos delictivos y le asigna una sanción, expresa, clara exhaustiva, concisa, determinada, cierta y taxativa.

Ahora bien, el principio de legalidad que se ha citado, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone:

Artículo 14. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los principios en comento, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a ellos, no puede considerarse

²⁰ Axioma conocido como No hay crimen sin ley (*nulla poena sine praevia lege*).

delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no esté determinada en la ley. Sustentando al respecto las tesis del contenido siguiente:

"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege* por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado."²¹

"EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La

²¹ Registro: 313,427. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXVIII. Página: 2434).

*autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”.*²²

"EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL. LA GARANTIA, CONTENIDA EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, TAMBIEN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.²³"

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.²⁴

²² Registro: 200,381. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, Mayo de 1995. Tesis: P. IX/95. Página: 82).

²³ Registro: 175,595. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1a./J. 10/2006. Página: 84).

²⁴ Registro: 174,326. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667).

En resumen, para la imposición de una sanción de carácter administrativo a efecto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, bajo el principio “nulla poena sine lege”,²⁵ que le es aplicable, es requisito *sine qua non* para su imposición que **se encuentre previamente establecida en la ley.**

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aún y cuando estableció en el artículo 66, numeral 1, fracción I, inciso d), la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar anualmente al menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que recibieran para el desarrollo de las actividades específicas, obligación que se incumplió por parte del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio dos mil trece –que constituye en todo caso el tipo penal- en estricto cumplimiento al principio de legalidad que se ha desarrollado en líneas precedentes, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar **sanción alguna por la comisión de dicha infracción**, virtud a que la legislación aplicable **no contempla el establecimiento de sanción alguna.**

Lo anterior, además en acatamiento a la obligación constitucional impuesta en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades, tanto jurisdiccionales como administrativas, apliquen e interpreten las normas bajo un perspectiva amplia y favorable a la persona, potenciando y maximizando sus derechos humanos, entre los que se encuentra el debido proceso, mismo que debe garantizarse no sólo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, tales como los partidos o las asociaciones políticas, derechos fundamentales que también le son aplicables a los partidos políticos.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha establecido que los partidos políticos son personas

²⁵ “No hay pena sin ley”

jurídicas susceptibles ser protegidos en diversos derechos fundamentales contemplados en la Constitución.²⁶

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: “**PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO**”,²⁷ y “**PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)**”.²⁸

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 241, 294 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer, sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Oficioso, así como para elaborar la resolución, a fin de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 241, 294 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

²⁶ Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-026/2000, SUP-JRC-033/2000 y SUP-JRC-034/2000, promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; Pág. 1418. I.7o.P.1 K (10a.).

²⁸ Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 1902. VII.2o.C. J/2 (10a.).



SEGUNDO. Resultó procedente el presente procedimiento administrativo; al encontrarse responsable al **Partido de la Revolución Democrática** de incumplir con su obligación de sujetar su conducta a los cauces legales, en particular el omitir destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario que recibió del Instituto Electoral de Michoacán, para el desarrollo de actividades específicas en el ejercicio dos mil trece, en contravención a los artículos 40, fracciones XIV y XVI, así como 66, numeral 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo²⁹.

TERCERO. Tomando en consideración los argumentos vertidos en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, no se cuenta con elementos que permitan sancionar la conducta irregular en que incurrió el instituto político responsable.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió y firma.-

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez,
Titular de la Unidad de Fiscalización
del Instituto Electoral de Michoacán.
(Rúbrica)

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero del año 2015. - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

²⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 30 de noviembre de 2012.